

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

BOLETIN N° 6154

RESOLUCION DEL DÍA 11/08/2022.

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero - Vocal

EXPEDIENTE N°4640/22 (Tribunal de Disciplina del Interior- Consejo Federal)

ASUNTO: PARTIDO DEL 114/05/2022 - **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS DE LA RIOJA Vs. EL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA LIBERTAD DE MENDOZA.**

TORNEO JUVENIL CUYO 2022 - SUB 17

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022.-

Y VISTO:

I.- La concesión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Venturi, en forma subsidiaria al de reconsideración, contra lo resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior el 27 de mayo de 2022 mediante la cual se lo suspendió por el término de dos años de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.

II.- El Tribunal a-quo destacó que, del informe producido por el árbitro del partido, Sr. Gerardo Matías Oviedo Vanegas, disputado entre el Club Social y Deportivo Alas Argentinas de la Rioja versus el Club Social y Deportivo La Libertad de Mendoza, celebrado el día 14 de mayo en el Estadio Pedro Camilo Alem, correspondiente a la Categoría Sub 17 del torneo Infanto Juvenil Edición 2022 surge que se procedió a la suspensión del encuentro.

En este sentido reseñó que la autoridad arbitral informó que la suspensión obedeció a los incidentes que se produjeron mientras se disputaba el partido, oportunidad en la que junto a los jueces de línea fueron víctimas de agresiones físicas provocadas por la totalidad del cuerpo técnico y algunos jugadores, que se individualizaron, pertenecientes al Club Social y Deportivo la Libertad de Mendoza.

III.- Analizada que fue la prueba ofrecida y considerada pertinente, el Tribunal de Disciplina del Interior concluyó, en lo que al recurso interesa, que "...los hechos acontecieron en la forma en que fueron informados por la Terna Arbitral, con lo cual corresponde Sancionar en primer término al Director Técnico Daniel Venturi DNI 17.925.729, ...todos pertenecientes al Club Social y Deportivo La Libertad de Mendoza, con una Suspensión de Dos (2) Años a cada uno de ellos, conforme lo determina el Art. 183 y 260 del Reglamento de Trasgresiones y Penas del Consejo Federal..."

IV.- En su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el Sr. Venturi sostuvo que no participó de las agresiones y que por ello fue sancionado injustamente. A su respecto, destacó que producto de haber sido expulsado en oportunidad de protestar un fallo arbitral, en el momento en que suceden los hechos de violencia se encontraba en la tribuna y recién ingresó al campo de juego cuando finalizó el altercado para prestar ayuda al línea agredido. Ofreció prueba. Solicitó se deje sin efecto la sanción y, subsidiariamente, que se atenúe la misma.

Y CONSIDERANDO:

V.- Que este Tribunal de Apelaciones comparte lo afirmado por el Tribunal de Disciplina del Interior en orden al valor probatorio que debe asignarse a los informes de los árbitros, en el sentido que, no obstante admitir prueba en contrario, generan un grado de certeza suficiente acerca de la ocurrencia de los hechos tal como fueron narrados en los mismos. Agregase aquí que ello es así, en tanto y en cuanto los informes arbitrales cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Trasgresiones y Penas.

En el caso en examen, el informe brindado por el árbitro del encuentro, Gerardo Matías Oviedo, cumple con los preceptos del artículo 2 recién aludido, en particular, y en orden a los sucesos narrados, sus incisos a) y g).

Pesa, entonces, en cabeza de quien intente desvirtuar la situación fáctica descripta en el informe, la carga de acreditar mediante prueba conducente que los hechos no acaecieron en la forma relatada en éstos.

VI.- Sentado lo expuesto, se impone analizar las constancias probatorias a efectos de determinar si el recurrente logró desvirtuar los hechos tal como fueron informados o, en su defecto, si consiguió aportar algún elemento o circunstancia que generan convicción en el Tribunal acerca de la necesidad de atenuar la pena impuesta.

VII.- El acervo probatorio se compone con el informe arbitral, el certificado de las denuncias policiales formuladas por la totalidad de la terna arbitral y por material audiovisual y fotográfico acompañado por el recurrente: A) 3 fotografías; B) 2 videos y C) 2 audios.

A.- 1: fotografía tomada al documento nacional de identidad del Sr. Venturi, sostenida por una persona que no se individualiza ni se visualiza su rostro. Se puede advertir que la fotografía habría sido obtenida en una tribuna de un estadio. **2:** captura de pantalla de una parte de un video. Tiene inserta una señalización a un tumulto de personas dentro de un campo de juego. Se puede observar a una persona tendida en el suelo rodeada de otras personas, la que por su vestimenta sería integrante de una terna arbitral. **3:** fotografía que por sus características sería de aquellas denominadas "selfie", de una persona que podría ser el Sr. Venturi dado que su fisonomía facial coincide que la inserta en su DNI (conf. A.-1. En el fondo de esta fotografía se aprecia un muro.

B.- 1: video de 21 segundos de duración en el que se observa a un integrante de la terna arbitrar recostado en el campo de juego y distintas personas, no individualizadas, alrededor de éste. **2:** video de 2 minutos 50 segundos. El video tiene una interrupción en el noveno segundo. Filmación en la que se aprecia que fue realizada desde una tribuna y en la que se observan los incidentes; personas corriendo hacia el lugar en que se desarrollan éstos, algunas desde lo que podría ser el banco de suplentes, y otras personas en las tribunas, separadas del campo de juego por un alambre perimetral.

C.- Audios que habrían sido remitidos por el recurrente. **1:** audio de 2 minutos 13 segundos, en el que una persona se dirige a otra llamada Octavio, se refiere a un video en el que el líneal está en el piso. El remitente del audio sostiene que se acercó al lugar a sacar a los "pibes", que si hubiera estado dentro de la cancha no hubiera pasado lo que pasó.

Continúa destacando que él pega dos gritos y los chicos responden, que se lamenta no haber estado dentro de la cancha y que cuando llegó, separó y llevó a los chicos al vestuario. Le reitera a Octavio, que no estaba en el lugar y que justamente el informe del árbitro dice que fue el ayudante de campo el agresor. **2:** audio de 4 minutos, 03 segundos. Nuevamente el destinatario es una persona llamada Octavio. Reitera conceptos del audio recién reseñado. Refiere que porque lo habían echado estaba en la tribuna y que no sabe por qué lo involucraron dado que no estaba en el lugar de los incidentes. Por último, alude a la detención, el procedimiento en fiscalía y otras cuestiones.

VIII.- Del análisis y ponderación de la totalidad de la prueba rendida, se concluye que el Sr. Venturi no ha logrado probar su total ajenidad a los incidentes objeto de las presentes actuaciones.

Por el contrario, en su relato reconoce expresamente haber ingresado al campo de juego cuando se sucedían los incidentes. Si bien sostiene en su recurso que ingresó con una finalidad diversa a la expuesta en el informe producido por árbitro, lo cierto es que con la prueba que aportó no acreditó su versión de los hechos.

En efecto, de los videos acompañados no pueden individualizarse a ninguno de los sujetos que aparecen en los mismos. Más allá de notas distintivas como camisetas de uno y otro equipo, vestimenta de los árbitros y diversas personas, no es posible afirmar ni extraer ninguna una conclusión.

Por otro lado y sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el video referenciado precedentemente como B.2 ha sido intervenido dado que tiene un corte en el noveno segundo. Justamente, el corte del video impide observar el momento en el que se inician los incidentes y agresiones físicas.

En lo que respecta a los audios que habría remitido a una persona llamada Octavio no dejan de ser manifestaciones vertidas por el propio Venturi en igual sentido a las expuestas en su recurso las que desprovistas de otro mecanismo de adveración, carecen de eficacia probatoria.

Por último, y con respecto a las fotografías del documento nacional de identidad y de la "selfie" que podría afirmarse como perteneciente a Venturi, no son determinantes para

excluir su participación en los incidentes dado que, no prueban la fecha ni la hora, como tampoco el lugar en que habría sido obtenidas. Esto último más allá que pudiere sostenerse que la foto del "dni" haya sido extraída en una tribuna.

A todo lo expuesto, debe agregarse que del relato efectuado por apelante se desprende un contexto de tensión generada a lo largo del día en que las 3 categorías de menores de ambos clubs (sub 13, 15 y 17) debían disputar sus encuentros.

Esta tensión descripta por los mismos destinatarios de las sanciones impuestas, en las que sistemáticamente se fueron cuestionando las decisiones arbitrales, fue escalando llegando a su punto culmine en el partido de la categoría sub 17. Es el Sr. Venturi que reconoce su protesta desmedida a un fallo arbitral que le valió su expulsión.

Estas conductas, los cuestionamientos exaltados a decisiones de la autoridad del encuentro, en nada contribuyen al normal desarrollo del mismo. Más aún si se tiene en cuenta que quienes lo disputan resultan ser menores de edad, que están en un proceso de formación no solo futbolístico si no también personal, cuyos estados de ánimos son susceptibles de ser alterados con mayor facilidad y resultan más permeables a condicionamientos externos.

Por ello es dable exigir a los mayores responsables en oportunidad en que se desarrollan los encuentros de categorías formativas, que su accionar se condiga con nociones y muestras de prudencia, templanza y respecto a las decisiones arbitrales -más aún, cuando no las compartan-, dado que de esta manera brindaran a los menores un ejemplo de la conducta que es esperable observar.

En definitiva, en lo que respecta a la participación del Venturi en los sucesos, la fuerza probatoria de la que gozan los informes arbitrales no ha logrado ser desvirtuada, por lo que esta parcela del recurso tendiente a la revocación de la sanción impuesta no habrá de prosperar.

IX.- Ahora bien, lo expuesto no empece a que se analice la existencia de elementos atenuantes de la responsabilidad atribuida en los incidentes y de la magnitud de la sanción que habría de caberle.

A tal efecto, en la explicación de los hechos que consta en el informe producido por el árbitro Oviedo, no obstante que se consigna que ingresó al campo de juego "*todo el cuerpo técnico del club a protestar*" y que "*amenazan con pegarnos por la decisión*" la persona que se individualiza como agresor del asistente mediante golpe de puño no es el aquí recurrente. A este respecto es claro el informe: "...y el ayudante de campo Sr. Donaire Roberto, DNI N° 25639978, le pega un golpe de puño al Árbitro Asistente Fuentes, y todos los jugadores comienzan a agredirnos con golpes de puño y patadas por todos lados...".

Cierto resulta que al finalizar el informe, se consigna que: "...informo las agresiones por todo el cuerpo técnico...", pero sobre la base de sus pasajes reseñados en el párrafo anterior se extrae un grado de participación menor por parte del recurrente Venturi en la agresión a la terna arbitral.

En este sentido es conducente tener presente que en el informe se detalló con nombre y apellido a los jugadores e integrantes del cuerpo técnico que mayor nivel de violencia y exaltación ostentaban, y entre ellos no luce individualizado específicamente el Sr. Venturi. Por el contrario, se encuentra abarcado por el colectivo "*totalidad del cuerpo técnico*".

También confluye a esta conclusión el hecho relativo a que el apelante había sido expulsado con anterioridad al inicio de los incidentes. Ya se hizo mérito de esta circunstancia en pto. VIII precedente. Entre las 8 personas informadas como expulsadas se encuentra el apelante. Necesariamente debió apartarse del campo de juego luego de la expulsión -dado que no se reportó incidente a este respecto-, lo que hace presumir que arribó al lugar en el que se encontraba la terna arbitral con posterioridad a la agresión inicial.

En suma, en lo que hace a la pretensión subsidiaria de atenuación de la sanción, se colige que el Sr. Venturi ha logrado aportar elementos de juicio que, al menos, generan una duda razonable en cuanto al grado y extensión de su participación en la agresión a la terna arbitral.

X.- La apreciación de los hechos bajo el prisma previsto por el artículo 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y tamizados por las disposiciones de los artículos 35 y 39

generan la convicción en este Tribunal acerca de necesidad de atenuar la pena impuesta al Sr. Venturi por su participación en los actos que culminaron con la agresión a la terna arbitral del encuentro disputado el pasado 14 de mayo entre las categorías sub 17 del Club Social y Deportivo Alas Argentinas de la Rioja y el Club Social y Deportivo La Libertad de Mendoza.

Así las cosas, se considera que el mínimo de un año de suspensión previsto en el art. 183, aplicable a los integrantes del cuerpo técnico por remisión del 260 Reglamento de Transgresiones y Penas, materializa una justa aplicación de la pena.

En función de lo expuesto, debe hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación en tratamiento y modificarse la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, reduciéndose a 1 año la suspensión impuesta al Director Técnico Daniel Venturi.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES**

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Reducir a un (1) año de suspensión la pena impuesta al Director Técnico Daniel Venturi (DNI 17925729).

TERCERO: Notificar la presente resolución en el Boletín de la ASOCIACIÓN FÚTBOL ARGENTINO. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina del Interior.

-----0-----